

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 14 de enero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00484** de JESUS ANTONIO RUBIANO CASTELLANOS en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL “COOVIPOR CTA”, remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021

De acuerdo al informe rendido por Secretaría, advierte esta Sede Judicial que el conocimiento de las diligencias compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para lo cual se prosigue a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisados los hechos de la demanda, así como las pretensiones de la misma se evidencia que el demandante ostentó la calidad de gerente y asociado en la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL “COOVIPOR CTA” de donde fue excluido mediante resolución expedida por la asamblea general, indicando que dicha documental está viciada de nulidad al no respetar la legalidad de la conformación y convocatoria de la asamblea, por lo tanto, incoa la presente demanda con el fin de que se ordene a la demandada a reintegrarlo como asociado a la cooperativa demandada.

No obstante, de la lectura de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho no se evidencia que haga referencia a ningún aspecto laboral de competencia de los jueces del trabajo

En tal sentido, debe destacarse que para que la competencia del proceso, radique en los Jueces Laborales, de conformidad con el Art. 2° del C.P.T. y de la S.S., las controversias que se susciten han de estar originadas en un contrato de trabajo o versar sobre el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, situación que no se configura en el *sub lite*.

Así las cosas, es del caso señalar las disposiciones del Art. 15 del C.G.P., que contempla la competencia general o residual de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

“...ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”

Así mismo, es pertinente indicar que el N° 8 del art. 20 del C.G.P. dispone que es competencia de los jueces civiles del circuito conocer de *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

Conforme las anteriores disposiciones, la competencia del presente asunto deberá recaer en los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, y como resultado de ello, se **RECHAZARÁ** la demanda por falta de competencia y se remitirán las diligencias al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Oficina Judicial de Reparto.

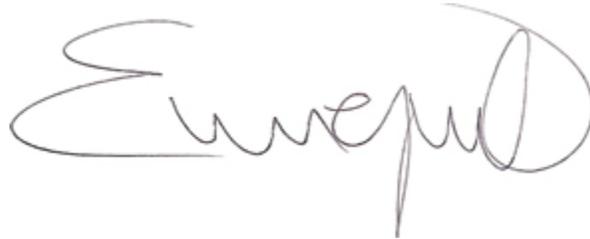
Por lo expuesto el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Por Secretaría **Librese** el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 22 FIJADO HOY 1° DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria